



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1947**  
Proceso : Hipotecario  
Demandante (s) : Luz Mary Osorio López  
Demandado (s) : Cesar Eduardo Rengifo Tamayo  
Radicación : 76-400-40-89-001-2022-00240-00

La Unión Valle, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado electrónicamente por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, solicita se corrija el auto No 1727 del 05 de Julio de 2022 toda vez que este despacho omitió pronunciarse sobre las pretensiones J. K. y L de las pretensiones de la demanda y que se corrija el numeral sexto del mismo auto, en el entendido que por error se escribió el nombre del abogado como Oscar Gersain Torres Giraldo, siendo el nombre real del profesional de derecho Gersain Torres Giraldo,

Pues bien: revisada la actuación se percata el Despacho que le asiste razón al togado en cuanto a que no se hizo pronunciamiento alguno con relación a los literales J. K. y L del petitum, al igual que con relación al numeral sexto del mismo auto por lo que se procederá a adicionar el auto con fundamento en el inciso tercero del Art. 287 del Código General del Proceso y se corregirá lo pertinente en cuanto al numeral sexto del auto 1727 del 05 de Julio de 2022 en cuanto al nombre del apoderado de la demandante de acuerdo con el art. 286 de la misma obra.

Con relación a las pretensiones J. librar mandamiento de pago por la suma de cinco millones de pesos (5.000.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la escritura 386 del 05 de mayo del 2017 de la Notaría única del círculo de La Unión Valle Del Cauca otorgada por el señor Cesar Eduardo Rengifo Tamayo, k. Por el valor de los intereses remuneratorios corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el día 05 de mayo del 2017 hasta el día 05 de mayo del 2018 a la tasa, mensual efectiva del dos por ciento (2%). L Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día 06 de mayo del 2018 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida. Se informa al profesional del derecho que de conformidad con *el inciso 1° numeral 1° del artículo 468 del C.G.P. “ a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda,...* esta pretensión es improcedente toda vez que no se encuentra respaldada por un título valor que preste merito ejecutivo, es decir que la sola escritura de constitución de hipoteca no es suficiente para exigir el pago del monto por el cual se constituyó la hipoteca abierta de cuantía indeterminada ya que de manera textual en la cláusula quinta pactaron: *“Los comparecientes manifiestan que solo para los efectos de los derechos fiscales le asignan al acto un valor inicial de Cinco Millones de Pesos, ya que la garantía es sin límite de cuantía. Con la presente se protocoliza carta de la acreedora respecto de la cuantía inicial del crédito”* Además del contenido de la carta que fuera protocolizada por la notaria en la referida escritura solo se evidencia la firma de la demandante y no del deudor motivo por el cual no podría tomarse ese monto como una obligación por parte del deudor pues no se evidencia el cumplimiento de dicho documentos de los requisitos exigidos en el Art. 422 del Código General del



Proceso, en consecuencia no era procedente para este Despacho librar mandamiento de pago por las pretensiones J. K. y L. de la demandada, antes enunciadas

Por lo anterior el Juzgado:

**Resuelve:**

Corregir el numeral Sexto del auto 1727 del 05 de Julio de 2022 el cual quedara así:

**Sexto:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado Gersain Torres Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía, No. 94.276.489 de La Unión Valle, Tarjeta Profesional. No. 200.942 del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido.

Adicionar el auto 1727 del 05 de Julio de 2022, en los siguientes términos:

**Séptimo:** Negar el mandamiento de pago respecto de las pretensiones J. K. y L., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese**

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f45a216954a9eb37e4fc15b58f372dd94bb6eee491e6c9368f5ee7abc3af97**

Documento generado en 26/07/2022 02:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**